

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Complejo Deportivo Sarmenia".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00088

IQUIQUE, 26 SET. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 17 de julio y presentada el 21 de julio, ambas de 2016, por el señor Cesare Rossi Oliva en representación de la Sociedad Inmobiliaria Ligure Limitada, respecto del proyecto "Complejo Deportivo Sarmenia" a ejecutarse en el sector costero de la comuna y provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
4. La carta SEA-COR N° 171 de fecha 08 de agosto de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida a la representante legal de la Sociedad Inmobiliaria Ligure Limitada, donde se solicitan antecedentes adicionales.
5. La carta de fecha 13 de agosto de 2016, a través de la cual la Sociedad Inmobiliaria Ligure Limitada, da respuesta a las observaciones formuladas por este Servicio.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

2. Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
3. Que, mediante Carta N°58/16, correspondiente a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 13 de junio de 2016, presentada por el señor Cesare Rossi Oliva en representación de la empresa Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Ligure Ltda., respecto del proyecto “Complejo Deportivo Sarmenia”. Se señalaron como antecedentes que motivan dicha consulta, los siguientes:

- a. El proyecto consiste en la construcción de un complejo de equipamiento deportivo, que se ubicaría en la Ruta A-1, kilómetro 33 en el Lote 2-A rol – 4000-176 – sector costero – Sarmenia, de la comuna Iquique; cuyas coordenadas de los vértices del área corresponden a:

Norte	Este
7.735.310,659	378.818,058
7.735.294,118	378.923,359
7.735.460,211	378.829,637
7.735.441,844	378.946,565

- b. El proyecto, en términos generales, presenta las siguientes características y superficies, respectivamente:

- Superficie predial	:	16.819,53 m ²
- Superficie construida	:	929,46 m ²
- Camarines jugadores	:	60,00 m ²
- Duchas y baños jugadores	:	30,00 m ²
- Lavandería, utilería	:	30,00 m ²
- Bodega	:	30,00 m ²
- Quincho y zona de comidas	:	150,00 m ²
- Vivienda vigilante	:	119,00 m ²
- Contenedores perimetrales	:	480,00 m ²
- Capacidad afluencia de público	:	95 personas
- N° estacionamiento para vehículos	:	10 sitios

- c. El Sistema abastecimiento eléctrico será mixto (paneles solares y red pública eléctrica)

4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:

- a. Los antecedentes disponibles permiten establecer que la iniciativa, corresponde a un proyecto de equipamiento deportivo.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”
- c. Por su parte la letra g) del RSEIA señala “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de

conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

- d. A su vez la letra g.1 del mismo literal g, indica *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

...

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fine científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, es posible establecer que el proyecto “Complejo Deportivo Sarmenia” no sobrepasa los valores establecido en este cuerpo normativo.
6. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio de Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Complejo Deportivo Sarmenia” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cesare Rossi Oliva en representación de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Ligure Ltda., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa*

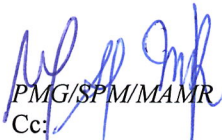
en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/MAMR
Cc:

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Archivo SEA*